



JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOSÉ PORFIRIO HERNÁNDEZ REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 04 DE HUEJUTLA DE REYES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la que se declaran **fundados** los agravios relativos a la nulidad de la casilla 0639 básica y en consecuencia se **modifican** los resultados del Acta de Cómputo del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, y se **confirman** los resultados de la elección en el Municipio de Jaltocán Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre

¹ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

² En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la recepción del voto para la integración del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

3. Computo municipal. En sesión de fecha cinco de junio se inició la sesión de cómputo por el Consejo Distrital 04 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo³, culminando el siete siguiente, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A.	VOTOS
	1894 Mil ochocientos noventa y cuatro
	221 Doscientos veintiuno
	200 Doscientos
	163 Ciento sesenta y tres
	794 Setecientos noventa y cuatro
	2166 Dos mil ciento sesenta y seis
Candidaturas no registradas	0 Cero
Votos nulos	314 Trescientos catorce
Votación total	5438 Cinco mil cuatrocientos treinta y ocho

³ En adelante Consejo Distrital.

4. Al finalizar, se declaró la validez de la elección, se entregó la constancia de mayoría como presidente municipal a Guillermo Amador Lara, así como a los demás miembros electos del Ayuntamiento.

5. Presentación de las demandas. El nueve de junio, el Consejo emitió el aviso de interposición del Juicio de Inconformidad⁴ y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁵, presentado en la misma fecha por el representante suplente del Partido Acción Nacional⁶ y por José Porfirio Hernández Reyes, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jaltocán, respectivamente, fijando en sus estrados las cédulas de notificación a terceros interesados.

6. Escrito de tercería. El trece siguiente fue presentado vía correo electrónico escrito signado por José Saúl Medina Hernández.

7. Informe circunstanciado. El trece de junio, el Secretario del Consejo formuló sus respectivos informes, mismos que remitió a este Tribunal junto con los medios de impugnación.

8. Recepción, registro y turno. En misma fecha, se recibieron en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional los medios de impugnación, mismos que el Magistrado Presidente registró con los números TEEH-JIN-013/2024 y TEEH-JDC-262/2024, respectivamente, los cuales turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez.

9. Radicación y acumulación. El catorce siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes, en los que advirtió conexidad de la causa en el acto controvertido, ordenó su acumulación.

⁴ En adelante JIN

⁵ En adelante JDC

⁶ En adelante PAN/ partido recurrente.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

10. Dictamen Consolidado. Mediante sesión de fecha veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral , aprobó el Dictamen Consolidado, referente a la fiscalización de los gastos realizados por los actores políticos, durante el Proceso Electoral local 2023-2024, específicamente lo relativo al municipio de Jaltocán, fue remitido a este Órgano Jurisdiccional el día treinta y uno de julio.

11. Admisión y apertura de instrucción. En fecha uno de agosto se admitió a trámite el medio de impugnación por lo que se ordenó abrir instrucción, en consecuencia, se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por las partes dejando constancia en las actas correspondientes, mismas que obran en autos.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al cerciorarse de la debida integración del expediente y de que no existían pruebas pendientes por desahogar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 24 fracción IV y 99, apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸, 344, 346 fracción III, 347, 349, 366, 367, 371, 372, 373, 375, 378, 379, 385, 390, 416, 417, 422, 424, 430, 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹, 2, 9, 12 fracciones I y II, 16 fracción IV, 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción I, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad mediante el cual la parte actora impugna los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectivas, aduciendo posibles violaciones a principios constitucionales, así como la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 384 del Código Electoral de Hidalgo¹⁰; lo que es susceptible de ser revisado por este Tribunal al tener su origen y protección en la materia electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior¹¹, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El JIN como el JDC reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por los artículos 352 y 424 del Código Electoral, ya que fueron presentados por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve así como sus firmas autógrafas; se señala la elección que se impugna, precisando que se objeta la declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; se mencionan los hechos en que se sustentan los medios de impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos en forma de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acto impugnado, guarda relación directa con el proceso electoral 2023-2024, por lo que para el cómputo del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Se concluye que tanto el JIN como el JDC fueron presentados en tiempo y forma, en virtud de que el cómputo de resultados finalizó el siete de junio y los medios de defensa fueron presentados ante el Consejo el nueve siguiente, es evidente que se hizo dentro del plazo legal referido.

Lo cual fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356 fracción I, apartado "a" y 423 del Código Electoral, el representante del PRI se encuentra plenamente legitimado para interponer el JIN, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo Distrital.

De igual manera el promovente del JDC cuenta con su debido registro como candidato propuesto a la presidencia de Jaltocán, Hidalgo.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que los resultados obtenidos en la elección del ayuntamiento le afectan directamente a los actores, al haber participado en dicha contienda comicial.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Tercero interesado. Con motivo de la sustanciación del JIN que se resuelve, compareció ante la autoridad responsable ostentándose con tal carácter JOSÉ SAUL MEDINA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital.

El artículo 355 fracción IV del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el promovente señalara el partido político o candidatura común de la cual es representante propietario, tampoco se advierte que anexara

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

constancia o nombramiento que lo acredite como representante de algún partido político o candidatura común, por lo que no queda colmado el requisito de legitimación necesario para reconocerle el carácter de tercero interesado.

De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del día nueve al doce de junio, y el escrito de tercero interesado, como consta del sello de recepción correspondiente, el cual fue presentado ante la responsable el trece de junio a las 06:39 horas, por lo que se considera que el mismo **no fue presentado de manera oportuna**.

En consecuencia, no se tomarán en cuenta las manifestaciones vertidas en su escrito de tercería para el estudio de fondo que se realizará en el presente expediente.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 368, del Código Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende de los escritos de los actores, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de

mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección previstas en los artículos 384, fracción IX y 385, fracción III, inciso C, ambos, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido y pretensión. Lo constituye el cómputo municipal de la Elección de Presidente, Síndico y Regidores de Jaltocán, Hidalgo; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, dentro del proceso electoral 2023-2024, ya que a su decir.

Por cuanto hace a la pretensión, lo es la anulación de las casillas impugnadas y ordenar el cambio de ganador de la elección o en su caso, se declare la nulidad de la elección municipal celebrada el dos de junio.

2. Síntesis de agravios. Tanto en el JIN como en el JDC, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹³.

Por tanto del análisis realizado a los escritos de demanda este Tribunal considera que los actores hacen valer los siguientes agravios:

Manifestaciones del PAN

a) Resultados del cómputo. Se hace valer que los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital vulnera diversos principios rectores del ejercicio de la función electoral, contenidos en los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV de la Constitución Federal. Pues bajo su óptica, al momento de publicar el cómputo realizado por el Consejo Distrital éste declaró el conteo de diecinueve casillas, lo que a su decir,

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

genera una incertidumbre fundada toda vez que en el Municipio de Jaltocán, únicamente se instalaron diecisiete casillas.

Por lo que, al comparar la publicación del cómputo emitida por el Consejo Distrital y la publicación de un medio de comunicación digital, se evidencia la vulneración a los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal.

b) Irregularidades graves en la casilla 639 básica. El partido señala que existió una diferencia entre los votos obtenidos en la casilla y los votos que fueron asentados en el acta de computo municipal levantada por el Consejo Distrital, lo que genera una violación a los principios de certeza y legalidad contenidos en los a los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal.

Manifiesta que se debe anular la casilla mencionada en términos del artículo 384 fracción IX del Código Electoral.

c) Inexistencia de una cadena de custodia de los paquetes electorales. El actor señala que los integrantes de la mesa de casilla no tienen fe pública para certificar algún sello de seguridad que permita cerciorarse que la casilla o expediente electoral no se violente durante el trayecto a la entrega ante el Consejo Distrital, además de que no existe acta circunstanciada realizada por autoridad competente que permita identificar a las personas que estuvieron presentes al momento del cierre y traslado de la casilla o paquete electoral y la identificación clara de la unidad en la que se trasladó.

Aduce que aunque exista un protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales, bajo su óptica este procedimiento resulta insuficiente pues no advierte la existencia de la seguridad que se debe proporcionar al electorado y a los candidatos.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Además señala que los paquetes electorales de la jornada electoral fueron entregados extremadamente tarde al Consejo Distrital, pues a su decir, las secciones electorales de Jaltocán, se encuentran a una distancia de veintidós kilómetros respecto del Consejo Distrital, por lo que no existe certeza respecto de la legalidad en cuanto a cómo se llevó a cabo la cadena de custodia.

Finalmente aduce que no existe justificación al hecho de que los paquetes electorales hayan sido entregados a altas horas de la madrugada cuando se tuvieron que entregar de forma inmediata, es decir, que debió transcurrir solamente el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

d) Violación a principios constitucionales. El promovente en esta causal refiere lo siguiente:

- 1.** El día treinta de mayo el entonces candidato de MORENA a ocupar la presidencia municipal de Jaltocán, ofreció dinero a diversos ciudadanos de la cabecera municipal, lo que hace presumir que la entrega de dinero en efectivo puede ser para coaccionar a los electores y así influir en sus preferencias electorales.
- 2.** El día uno de junio aduce que tuvo conocimiento que en diversos puntos del municipio, personas afines a la candidatura del Morenista Guillermo Amador Lara, fungieron como grupo de choque intimidando y golpeando a ciudadanos para coaccionar e influir en sus preferencias electorales. Hecho que genera controversia pues dicha conducta pudo ser causal de que ciertos electores no acudieran a votar o inclinar su preferencia electoral hacia el candidato de MORENA por miedo a represalias o nuevos actos de violencia en contra de su persona.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

3. Que en la sección 0631, el día dos de junio ocurrieron posibles actos de coacción electoral, pues manifiesta que tuvo conocimiento de diversos hechos en la cual una persona no identificada, ingresó en más de una ocasión a las casillas de votación acompañando a personas visiblemente de la tercera edad, por lo que bajo su óptica y por los elementos circunstanciales en los que se desarrollaron, el actor señala que se puede tratar de una persona que indujo al voto a otras cuantas personas en favor de la candidatura del MORENISTA Guillermo Amador Lara.
4. Que el veintiocho de mayo presuntamente funcionarios de gobierno estatal acudieron en diversas camionetas blancas con batea con cajas de cartón las cuales contenían juguetes los cuales aduce, le fueron entregados a la esposa del candidato de morena, los cuales entregó en la escuela primaria indígena, conducta que a su decir, constituyen una conducta prohibida por las leyes en la materia, situación que señala pudo influir en las preferencias electorales de los padres de aquellos menores que recibieron una dadiva y de esa manera, aduce una inclinación en la balanza electoral a favor del candidato morenista.
5. Que se vulnera del principio de legalidad en la materia electoral, pues a su decir, una regidora del ayuntamiento de Jaltocán fungió como representante de casilla del partido político morena, en la sección 0632.
6. Que se incurrió en la coacción del voto de una persona en la sección 0631 contigua 1, en razón de que se constituyeron dos personas dentro de una casilla (sic).

e) Nulidad por rebasar los topes de gastos de campaña. El partido accionante señala como agravio el hecho de que el candidato de MORENA y Nueva Alianza, incurrieron en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV. Señalando que referente al rebase del tope de gastos de campaña aprobado, generando una

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

desigualdad en la contienda, pues a su decir, no existieron condiciones igualitarias en la competencia.

Manifestaciones del ciudadano JOSE PORFIRIO HERNÁNDEZ REYES.

a) Resultados del cómputo. Manifiesta que los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital derivado de la vulneración a diversos principios rectores del ejercicio de la función electoral, contenidos en los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV. Pues bajo su óptica, al momento de publicar el cómputo realizado por el Consejo Distrital éste declaró el conteo de diecinueve casillas, lo que a su decir, genera una incertidumbre fundada pues en el municipio de Jaltocán, únicamente se instalaron diecisiete casillas.

Por lo que al comparar la publicación del cómputo emitida por el Consejo Distrital y la publicación de un medio de comunicación digital, se evidencia la vulneración a los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal.

b) Incertidumbre derivado de la desaparición de Consejos Municipales. El actor señala que genera incertidumbre el hecho de la desaparición de los 84 Consejos Municipales para centralizar sus funciones en dieciocho Consejos Distritales, lo que le genera agravio al momento del traslado de los paquetes electorales, pues a su decir, el trayecto desde el municipio de Jaltocán hasta la sede del Consejo Distrital, únicamente es de 20.2 kilómetros, por lo que manifiesta que existe la posibilidad de que pudieran verse afectados o modificados el contenido de los paquetes.

Pues específicamente en la casilla 639 en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla manifiesta que se contabilizaron 249 votos, de los cuales el PAN obtuvo 39, sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo

levantada en el Consejo Distrital se contabilizaron 205 votos de esa casilla de los cuales al PAN le registraron 1 voto.

Lo que a su decir, constituye una violación al principio de certeza y legalidad los cuales son determinantes para solicitar la nulidad de la casilla.

c) Inexistencia de una cadena de custodia de los paquetes electorales. El actor manifiesta que los integrantes de la mesa de casilla no tienen fe pública para certificar algún sello de seguridad que permita cerciorarse que la casilla o expediente electoral no se violente durante el trayecto a la entrega ante el Consejo Distrital, además de que no existe acta circunstanciada realizada por autoridad competente que permita identificar a las personas que estuvieron presentes al momento del cierre y traslado de la casilla o paquete electoral y la identificación clara de la unidad en la que se trasladó.

Manifiesta que, aunque exista un protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales, bajo su óptica este procedimiento resulta insuficiente pues no advierte la existencia de la seguridad que se debe proporcionar al electorado y a los candidatos.

d) Omisión de garantizar durante la votación mediante lenguaje o dialecto propio de los electores. El actor señala como motivo de agravio, el que no se garantizara durante la jornada electoral, la votación mediante lenguaje o dialecto propio de los electores, mediante un traductor certificado en dialecto o lenguaje náhuatl, que predomina en el municipio de Jaltocán, ya que es un municipio indígena, señalando que con ello se violenta los artículos 2, 4, 27 y 133 de la Constitución Federal.

A su decir, los electores de las secciones 633, 634 y 641 debieron ser asistidos mediante un traductor certificado en dialecto o lenguaje náhuatl con la finalidad de que el elector comprenda y no le quede duda

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

de los términos, alcances, beneficios, perjuicios, trascendencia y los efectos de la contienda electoral.

Bajo su óptica, dicha omisión, impidió ejercer el voto a los ejidatarios, además de la falta de asistencia de las autoridades ejidales para observar formalmente la elección.

Solicitando así la nulidad de las casillas 633 básica, 364 básica, 640 básica y 641 básica, por encuadrar en el supuesto contemplado en el artículo 384 fracción III del Código Electoral.

Por lo que el estudio de los agravios versará sobre las siguientes temáticas:

- 1) Resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital.
- 2) Vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral de la casilla 639 básica.
- 3) Rebase en el tope de gastos de campaña.
- 4) Omisión de garantizar durante la votación mediante lenguaje o dialecto propio de los electores en las casillas 633 básica, 364 básica, 640 básica y 641 básica.
- 5) Análisis de las conductas señaladas como violaciones a los principios constitucionales.

3. Problema jurídico a resolver. El presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer, ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos.

4. Pretensión. La pretensión final de los accionantes consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, se recomponga el cómputo y se determine al nuevo ganador de la elección municipal a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

5. Metodología para el análisis de agravios. El análisis de las irregularidades invocadas se realizará de conformidad con la siguiente metodología:

- a) Determinar si las irregularidades alegadas por los actores son existentes;
- b) En caso de que así sea, establecer si dichas irregularidades actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.
- c) De actualizarse, establecer si son determinantes y, por tanto, justifica la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

6. Contexto constitucional y legal del sistema de nulidades de la votación recibida en casillas. Resulta importante señalar el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴ respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada las nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, en los artículos 81, 82, 83 y 274, se establece lo relativo a las Mesas Directivas de Casilla, su integración, requisitos para formar parte de la misma y las acciones que se realizarán en caso de que no se instale la casilla en el horario indicado, que en lo medular podrían ser:

- Ausencias parciales: corrimiento de cargos del funcionariado, y personas en la fila: aquellos electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.
- Ausencia total: el órgano electoral debe tomar las providencias para instalar la casilla y recibir votación, o los representantes determinarán qué electores integrarán la mesa directiva y su nombramiento se llevará a cabo ante un fedatario público.

Por su parte, en la Ley de Medios en su artículo 75, relacionado con el artículo 384 del Código Electoral, se establecen las causales de la nulidad de la votación recibida en casilla, mismas que pueden agruparse en los siguientes apartados:

- I) Irregularidades en la constitución de centros receptores de votación.
- II) Irregularidades en el desarrollo de la votación, e
- III) Irregularidades en la determinación y entrega de los resultados de casilla.

7. Contexto constitucional y legal de la cadena de custodia de los paquetes electorales y su relación con el principio de certeza y seguridad jurídica. En primer lugar es dable señalar los principales criterios que la Sala Superior ha establecido al respecto, en donde señala que la cadena de custodia se ha convertido en una de las herramientas,

¹⁵ En adelante LGIPE.

quizás la más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quien debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga¹⁶.

El principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables¹⁷.

Así la cadena de custodia es un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión¹⁸.

Aplicado a la materia electoral resulta un procedimiento para asegurar y preservar los paquetes electorales desde que salen de las casillas electorales el día de la elección hasta la celebración de la sesión de cómputo.

Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto. Es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales¹⁹.

Al respecto en el artículo 295 de la Ley de Medios se establece que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación consistente en a) un ejemplar del acta de la jornada electoral; b) un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y c) los escritos de protesta que se hubieren recibido. Además se ordena que para garantizar la

¹⁶ Criterio asumido en la sentencia SUP-JDC-1796/2016

¹⁷ Criterio asumido en la sentencia SUP-REC-1638/2018.

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁹ Concepto analizado en la sentencia SUP-REC-496/2019.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

inviolabilidad de la documentación, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

8. Garantías de los pueblos y comunidades indígenas relacionadas con el ejercicio del voto. Desde el punto de vista normativo, los problemas que implican el reconocimiento de ciertos derechos son radicalmente diferentes cuando se trata de pueblos autóctonos, de grupos minoritarios o de poblaciones inmigrantes, dado que son portadores de una cultura particular, solicitan que el Estado otorgue derechos específicos que garanticen su reproducción.

Por lo que se requiere del diseño de políticas destinadas a revertir la exclusión en la que viven estos grupos. El objetivo es generar una mayor igualdad. Para lo que se han diseñado acciones afirmativas, o llamadas de otra manera, la creación de una discriminación positiva.

Por lo que para este proceso electoral, en aras de garantizar la participación de la población que se autoadscriben indígenas, se realizaron, en sus diferentes etapas del procedimiento, diversas acciones tendientes a lograr ese objetivo, como lo fue la aprobación de los lineamientos de candidaturas indígenas.

Garantizando que en el estado de Hidalgo, los municipios que contaran con la población mayoritariamente indígena fueran representados por una persona de la misma calidad.

Ahora bien, cabe precisar que la autoridad encargada de organizar el desarrollo de las elecciones lo es el Instituto Nacional Electoral, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 fracción V Apartado A, en donde además se enuncian las características de integración y facultades.

En el mismo sentido, en el artículo 41 fracción V Apartado B, se establecen las obligaciones inherentes al Instituto Nacional Electoral, las cuales incluyen la capacitación electoral, designación de los funcionarios

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

de sus mesas directivas, las reglas, lineamientos criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

Por cuanto hace a las obligaciones que le corresponde a los organismos públicos locales, en el artículo 41 fracción V Apartado C, se establecen de manera enunciativa, la preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones electorales.

9. Valoración de las pruebas. Para la resolución de la presente controversia se tomarán a consideración diversas pruebas que fueron ingresadas por las partes así como de diversas autoridades a las cuales este Tribunal requirió a efecto de resolver adecuadamente el presente medio de impugnación.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral Local.

Con relación a las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

Así el caudal probatorio con el que se cuenta en el presente expediente es el siguiente:

Tipo de prueba	Título del documento	Sujeto que la aporta
Documental pública.	Copia certificada del acta de sesión de computo de fecha cinco de junio levantada por el Consejo Distrital	Consejo Distrital a través del IEEH.
Documental pública	Copia certificada del Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento relativa a la casilla 0639 básica.	Consejo Distrital a través del IEEH.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Documental pública	Copia Certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Jaltocán, Hidalgo.	Consejo Distrital a través del IEEH.
Documental pública.	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, del Consejo Distrital 04 de Huejutla de Reyes.	Consejo Distrital a través del IEEH.
Técnica. Se precisa que si bien fue aportada como certificación, la misma deviene de un documento digitalizado por lo que no se pudo	Copia certificada de la digitalización del Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla 639 básica que obra en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 20024.	Consejo Distrital a través del IEEH.
Documental pública.	Copia certificada de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Maura Inés Santos Hernández.	Consejo Distrital a través del IEEH.
Documental pública.	Copia certificada del acta de Jornada de la casilla 639 básica ubicada en el municipio de Jaltocán, Hidalgo.	Consejo Distrital a través del IEEH.
Documental pública.	Original de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento relativa a la casilla 639 básica.	Remitida por la representante suplente del Partido Nueva Alianza, Hidalgo, debidamente acreditada ante el Consejo General del IEEH.
Documental pública.	Copia certificada digital de la Lista Nominal de Electores Definitivas con Fotografía para la Elección Federal y Local del dos de junio empleada el día de la Jornada Electoral, correspondiente a la casilla 639 básica.	Remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.
Documental pública.	Original de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, relativa a la casilla 639 básica.	Remitida por la representante propietaria del Partido MORENA, Hidalgo, debidamente acreditada ante el Consejo General de IEEH.
Documental privada. Se hace la precisión que no se puede considerar como documental privada	Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, relativa a	Remitida por el representante propietario del PAN, Hidalgo, debidamente acreditado

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

al no ser aportada con el texto de certificación correspondiente.	la casilla 639 básica, (copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral).	ante el Consejo General de IEEH.
Documental pública.	Copia digitalizada del Reporte de Ubicación e Integración de casillas relativa al Distrito 5 Huejutla de Reyes, (Encarte).	Consejo Distrital a través del IEEH.
Documental pública	Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla y recibo de copia legible relativa a la casilla 0632 contigua 2.	Consejo Distrital, a través de su presidente.
Técnica	Memoria USB desahogada mediante diligencia de fecha uno de agosto.	Aportada por el representante del Partido Acción Nacional debidamente acreditado ante el Consejo Distrital.

Es de precisarse que mediante escrito ingresado el día veintidós de julio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el actor José Porfirio Hernández Reyes, presentó un escrito con el cual pretendía ofrecer pruebas, sin embargo las mismas no fueron aportadas de conformidad con el artículo 323 del Código Electoral.

Lo anterior se afirma así pues el ordenamiento legal mencionado, establece que las pruebas deberán ser aportadas en el primer escrito que sea presentado por las partes, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones que por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

De igual manera establece que se podrán admitir pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción

Por lo que aun y cuando su intención haya sido presentar pruebas supervenientes, el actor no manifiesta con cuales hechos es que relaciona las pruebas que pretende sean consideradas, además que tampoco menciona lo que pretende acreditar.

Pues únicamente solicita que se le tenga por presentadas en tiempo y forma las pruebas que refiere, señalando que fueron ofrecidas

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

previamente en el capítulo correspondiente del medio de impugnación primigenio.

Sin embargo, tal afirmación resulta incorrecta, pues únicamente en su escrito de JDC, fueron señaladas como pruebas el acuerdo en el que obtuvo su registro como candidato propietario a presidente municipal del Jaltocán, las copias certificadas de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio en cita, las copias certificadas las actas de recuento de las casillas en la sesión de cómputo y las copias certificadas del acta circunstanciada de la remisión de paquetes electorales del dos de junio.

En consecuencia, las probanzas que el actor pretende sean admitidas, quedan desestimadas y no se tomarán en consideración en la presente resolución.

SÉPTIMO. Análisis del caso concreto.

1) Resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Al respecto los actores son coincidentes en señalar que la responsable asentó haber contabilizado los votos de diecinueve casillas, cuando al municipio de Jaltocán únicamente le correspondía instalar diecisiete casillas. Por lo que argumentan la violación a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV Constitucional.

Para el análisis de este agravio, este Tribunal toma en consideración la siguiente documentación electoral:

- i) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital de la casilla 639 básica.
- ii) Copia certificada del acta de sesión de fecha cinco de junio levantada por el Consejo Distrital.
- iii) Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

- iv) Sistema de ubicación de casillas y de mesas de escrutinio y cómputo del proceso electoral 2023-2024 (encarte).

Documentales que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral Local.

En ese sentido este Tribunal Electoral determina que no se acredita alguna vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en razón de lo siguiente:

En primer lugar se tiene que efectivamente, el documento denominado "Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento", se advierte que se asentó que se recibieron diecinueve paquetes electorales, de las diecinueve casillas aprobadas para la recepción de votación.

En segundo término del documento "Sistema de ubicación de casillas y de mesas de escrutinio y cómputo del proceso electoral 2023-2024" (encarte), se advierte que para el municipio de Jaltocán, únicamente correspondía la instalación de diecisiete casillas.

Por último, de la copia certificada del acta de sesión de fecha cinco de junio levantada por el Consejo Distrital, se advierte que, del desarrollo de la misma, se contabilizaron diecisiete casillas instaladas además de las casillas de voto para personas en prisión preventiva y la casilla de voto anticipado.

Del análisis concatenado de las probanzas anteriormente señaladas, se advierte que efectivamente se contabilizaron los votos de las diecisiete casillas instaladas en el municipio de Jaltocán además de la votación recibida en las casillas voto para personas en prisión preventiva y la casilla de voto anticipado, dando un total de diecinueve casillas.

Por lo que los principios de certeza y seguridad jurídica, no fueron vulnerados en la contabilización de los votos de la totalidad de las casillas destinadas a la captación de la votación en el municipio de Jaltocán.

Se afirma lo anterior, porque tomando en consideración que en el acta de la sesión de cómputo se advierte que la representación de los

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

partidos políticos que participaron en la sesión en comento, en la que incluso se realizó el recuento de algunas casillas, se encontraban presentes, pues así fue asentado en dicha acta, misma que fue firmada por el representante propietario del PAN Jorge Rivera Martínez.

En dicha sesión se anunciaron las casillas que serían sometidas a recuento y de las que únicamente se realizaría el cotejo de actas, mismo documento en el que se advierte que, el representante del PAN, teniendo el derecho a voz no realizó ninguna manifestación tendiente a esclarecer algún punto o asentamiento de hechos.

Ahora bien, el actor manifiesta que existe una incertidumbre fundada respecto del resultado de cómputo publicado por el Consejo Distrital ello porque se advierte en una página electrónica del periódico "Zunoticia Global"; de estas manifestaciones, este Tribunal estima precisar que los medios de comunicación están amparados bajo el derecho constitucional de libre expresión, no obstante a ello, el actor sostiene su argumento basado en una publicación de un medio de comunicación **no oficial**, el cual solo es una prueba técnica, que no puede ser admiculado con ningún otro medio de prueba que hubiere ofertado el actor, para generar convicción sobre los hechos afirmados.

Razones por las cuales, este Tribunal Electoral considera calificar el agravio en estudio como **inoperante**.

2) Vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral de la casilla 639 básica.

Los actores son coincidentes en manifestar que en la casilla 639 básica, la cual fue instalada en la galera pública de la localidad Chote, el PAN obtuvo treinta y nueve votos, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital quedó asentado que la votación que obtuvo fue de un voto.

Razón por la cual solicita la nulidad de la casilla bajo la causal prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral, el cual establece:

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

IX; Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

(...)

Relacionado a lo anterior, manifiestan como agravio la inexistencia de una cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que a su decir vulnera la seguridad que se debe proporcionar al electorado y a los candidatos.

Para el análisis de este agravio, este Tribunal toma en consideración el siguiente caudal probatorio:

- a) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección de ayuntamiento relativa a la casilla 639 básica.
- b) Copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital, relativa a la casilla 0639 básica, entre otras.
- c) Copia certificada de constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible relativa a la casilla 639 básica.
- d) Copia certificada de acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, del Consejo Distrital.
- e) Copia certificada del listado nominal utilizado en la jornada electoral en la casilla 639 básica.
- f) Copia certificada del Acta de Jornada Electoral relativa a la casilla 639 básica.
- g) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento respecto de la casilla 639 básica, relativa al municipio de Jaltocán, documento que obra en el programa de resultados electorales preliminares 2024.
- h) Copia al carbón de la casilla 0639 básica, aportada por el Partido Nueva Alianza, Hidalgo.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

De las documentales públicas antes descritas, las cuales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral Local, se puede advertir que en primer lugar los votos contabilizados en el Consejo Distrital relativos a la casilla 639 básica, se obtuvo como resultado para el PAN, un voto, además que fueron entregadas como boletas sobrantes un total de veintiuno, como se muestra a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2028 ACTA DE ESCRITORIO Y COMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRICTAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO

9

ENTRADA POR CASILLA: HIDALGO CASILLA NUMERO: 639

FECHA DE LA ELECCION: 2024

ENCARGADA DE LA CASILLA: Fátima Cruz Santos

BOLETAS SOBREPUESTAS: 21

TOTAL DE ESTOS VALORES Y NÚMERO DE BOLETAS SOBREPUESTAS: 205

RESULTADOS DE LA VOTACION	
OPCION	VOTOS
Uno	1
Diecinueve	19
Seis	6
Diez	12
Ciento cuarenta y siete	148
Cero	0
Diez y cuatro	14
Docientos cinco	205

CONSEJO DISTRICTAL

CONSEJEROS ELECTORALES

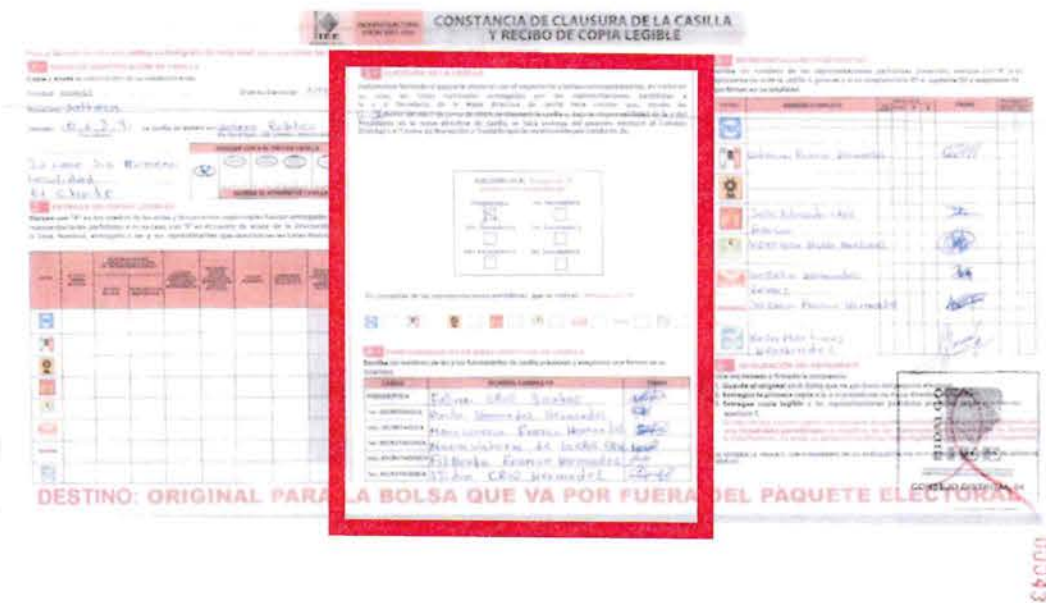
REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

HIDALGO ISE

De la documental señalada en el inciso b) se advierte que el paquete electoral fue recibido con los sellos, firmas y cintas **en buen estado**.

De la copia certificada de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible relativa a la casilla 639 básica, se advierte que al momento del cierre de la casilla no obra firma autógrafa de ningún representante del PAN.

Además que en el espacio relativo a "3. CLAUSURA DE CASILLA", de los espacios llenados se advierte que la presidenta de casilla Fátima Cruz Santos fue la encargada de trasladar el paquete electoral a la sede del Consejo Distrital, y que no fue acompañada de ninguna representación partidaria como se muestra a continuación:



Ahora bien, tal como se estableció en el marco normativo de esta sentencia, la cadena de custodia es un elemento necesario para la vulneración de la certeza y seguridad jurídicas que deben imperar en todas las etapas del proceso electoral, aunado a ello, se han establecido mecanismos para que sean los propios actores políticos, los que se aseguren de que los paquetes no sean violentados en ninguna etapa del proceso de traslado o almacenamiento.

Es decir, contrario a lo manifestado por los impetrantes, sí se contempla en la normativa electoral mecanismos que funcionan como herramientas que se ponen a disposición de los representantes de partidos en este caso, para que ellos mismos sean los que las utilicen en su beneficio, en otras palabras, se garantiza la seguridad jurídica de los paquetes electorales y además se establecen elementos para que sean los interesados en el desarrollo y resultados del proceso electoral los que revisen y vigilen la inviolabilidad de los paquetes electorales.

Además es criterio de la Sala Superior²⁰, el que es, a los hoy actores, a quien le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, en el caso, la violación al principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, en su traslado desde las mesas directivas de casilla, hasta el Consejo Distrital correspondiente, en términos de lo previsto en la normativa local.

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC-399/2017,

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Con lo anteriormente analizado, se concluye que no se comprobó la afectación de la cadena de custodia, por lo que el agravio deviene **INFUNDADO**.

Nulidad de la casilla 639 básica, por irregularidades graves. El representante del PAN, manifiesta que se acreditaron irregularidades graves que afectaron el resultado de la elección en la casilla 639 básica, las cuales consisten en la desaparición de treinta y ocho votos a favor del partido que representa, ello en virtud de que al momento de realizar el Acta de Escrutinio y cómputo levantada en la casilla en estudio, se asentó que el total de votos fue de doscientos cuarenta y nueve votos, de los cuales treinta y nueve se contabilizaron a favor del PAN, además de veinticinco boletas sobrantes; sin embargo al momento de contabilizar los votos en la sede del Consejo Distrital, el resultado fue distinto, ya que se asentó que la votación total fue de doscientos cinco votos, de los cuales el PAN obtuvo un voto y resultaron veinticuatro boletas sobrantes.

En consecuencia de lo anterior, es que los accionantes solicitan que se anule la casilla 0639 básica, argumentando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral, por haber mediado error o dolo manifiesto y que esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

Es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira²¹.

Ahora, para acreditar dicha infracción, la Sala Superior, ha establecido criterios que el juzgador debe seguir a efecto de declarar la nulidad de

²¹ Lo anterior, puede encontrarse en diversas sentencias, una de ellas se emite con motivo del expediente SUP-JIN-207/2006.

una casilla, mismos que se contemplan en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**²². En la cual esencialmente establece que para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación.

Es decir, dicha causal de nulidad solamente se tendrá por actualizada cuando el error es detectado en los rubros fundamentales del acta, a saber:

- Suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna; y,
- Total de los resultados de la votación.

Lo anterior, puesto que los referidos rubros se encuentran estrechamente vinculados, por lo que en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, y si bien podría haber irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Atendiendo a lo anteriormente vertido, se señala que los actores señalan que el error radica en los rubros relativos a la votación total recibida, votación recibida a favor del PAN y boletas sobrantes.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la causal invocada de conformidad a lo establecido en la **jurisprudencia 8/97** de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O LEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**²³,

En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de determinar el error en la computación de votos. Para lo cual este Tribunal toma en consideración el siguiente caudal probatorio:

²³ Jurisprudencia 8/97 de rubro y texto siguientes: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

- a) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento, relativa a la casilla 639 básica.
- b) Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento respecto de la casilla 639 básica, documento que obra en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024.
- c) Original de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, relativa a la casilla 639 básica, proporcionada por el Partido Nueva Alianza, Hidalgo.
- d) Original de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, relativa a la casilla 639 básica, proporcionada por el Partido Morena Hidalgo.
- e) Copia simple del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, relativa a la casilla 639 básica, proporcionada por el PAN.
- f) Copia certificada del Acta de Jornada Electoral relativa a la casilla 0639 básica.
- g) Copia certificada digitalizada del listado nominal utilizado en la jornada electoral correspondiente a la casilla 0639 básica.

Del caudal probatorio anteriormente listado, queda acreditado lo siguiente:

En primer lugar, del documento marcado con el inciso a) se advierte que se trata del documento levantado en la sede del Consejo Distrital; en donde se anotó que veintiún boletas resultaron como sobrantes, que el total de votos válidos y nulos que se encontraron en las bolsas correspondientes resultaron doscientos cinco votos.

Además, se asienta el número de votos que se contabilizaron para cada partido al momento de realizar el cómputo en la sede del Consejo Distrital, arrojando como resultado, en lo que interesa:

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

- 1 voto para el PAN.
- 5 votos para el PRI.
- 19 votos para el PT.
- 6 votos para el Partido Verde.
- 12 votos para MC.
- 148 para la candidatura común Morena y Nueva Alianza Hidalgo,
- 0 votos para candidatura no registrada
- 14 votos nulos
- 205 votos en total.

Lo anterior como se muestra a continuación:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPU DE CÉDULAS PARTIDAS EN EL CONSEJO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

9

RESULTADOS DE LA VOTACION		
1	PAN	1
2	PRI	5
3	PT	19
4	Partido Verde	6
5	MC	12
6	Candidatura común Morena y Nueva Alianza Hidalgo	148
7	Candidatura no registrada	0
8	Nulos	14
9	Total	205

REPRESENTACIONES PROPUESTAS		
1	Partido Acción Nacional	1
2	Partido Revolucionario Institucional	5
3	Partido Acción Revolucionaria	19
4	Partido Verde Ecologista de México	6
5	Movimiento Ciudadano	12
6	Candidatura común Morena y Nueva Alianza Hidalgo	148
7	Candidatura no registrada	0
8	Nulos	14
9	Total	205

Ahora bien, las probanzas listadas con los incisos b), c) d) y e), concatenadas entre sí, constituyen prueba plena para acreditar, en lo que es materia de análisis, que en la casilla 0639 básica fueron recibidos un total de doscientos cuarenta y nueve votos, de los cuales el PAN recibió a su favor treinta y nueve, cinco votos a favor del PRI, diecinueve votos a favor del PT, seis votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, doce para el partido Movimiento Ciudadano, ciento cincuenta votos a favor de la candidatura común conformada por los partidos

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

políticos Morena y Nueva Alianza, cero votos a favor de la candidatura no registrada, y dieciocho votos nulos.

Además que los espacios destinados al asentamiento de "boletas sobrantes", "personas de la lista nominal que votaron", "total de votos sacados de las urnas", "total de personas y representantes que votaron", se encuentran en blanco sin que se pueda advertir algún dato adicional. Como se muestra a continuación:

Este formulario muestra los resultados de la votación para el Ayuntamiento de Casilla. Incluye una tabla de votos por candidato y secciones para boletas sobrantes, votantes de la lista nominal, y votos sacados de las urnas.

Candidato	Votos
Morena	039
Nueva Alianza	000
Candidatura no registrada	019
Nulos	006
Total	012
Boletas sobrantes	150
Total personas y representantes que votaron	018
Total votos sacados de las urnas	049

Este formulario muestra el mismo formulario de resultados de la votación, pero con las secciones de "BOLETAS SOBRAINTES", "PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON", "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS", "TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON", "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION", y "PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON" completamente vacías.

De la documental señalada con el inciso f) se desprende que el total de boletas recibidas destinadas para la elección de Ayuntamiento lo fueron trescientas sesenta y nueve boletas, las cuales contaban con el folio inicial 006853 y con folio final 007221.

Vistas las disposiciones referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a. Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, ha sido criterio en diversos asuntos de la Sala Superior que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo²⁴.

²⁴ De rubro y texto siguientes: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral,

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Esto, en el entendido de que eso no siempre sucede así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros "Total de Boletas depositadas en la Urna" y "Votación Total Emitida", pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Así, una vez confrontados los datos asentados en los documentos electorales antes analizados, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1. Que respecto de la casilla 639 básica, existe una discrepancia entre los resultados de votación asentados en el Acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla y el acta de escrutinio y cómputo realizado en la sede del Consejo Distrital.
2. Que los rubros discrepantes son entre la suma de total de personas que votaron, las boletas utilizadas extraídas de la urna, las boletas sobrantes, los votos nulos, el total de los resultados de la votación, específicamente en los votos recibidos a favor del Partido Acción Nacional y la candidatura común integrada por los partidos Morena y Nueva Alianza.

y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

3. Que tales errores no pueden atribuirse a un error involuntario o aritmético toda vez que, se advierte que las discrepancias no pueden ser solventadas con los datos obtenidos de la lista nominal utilizada el día de la jornada ni tampoco del acta de jornada electoral.

b. Determinancia. Este elemento tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Además es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Por lo que respecta al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el parámetro **cuantitativo** se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el 1º (primer) y 2º (segundo) lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el 2º (segundo) lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**^[33].

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Como se indicó, los actores sostienen que en la casilla en estudio se contabilizaron treinta y nueve votos a su favor y que al momento del recuento en la sede del Consejo Distrital únicamente se contabilizó un voto a su favor, por lo que, existe una variación que es determinante para el resultado de la elección y del cómputo en casilla.

Al respecto quedó acreditado, de la concatenación de las probanzas tomadas en consideración que efectivamente existió una alteración en los rubros fundamentales de los datos obtenidos en esa casilla.

Por lo que, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error que en el caso nos ocupa, este Tribunal, concluye que es determinante para el resultado de la votación toda vez que se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo se acreditaron alteraciones evidentes además de la ilegibilidad en los datos asentados ya que existen espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se pone en duda el principio de

certeza de los resultados electorales, tal violación resulta grave en virtud de que la votación no se contabilizó con los datos reales de la participación ciudadana, toda vez que quedó acreditado que “desaparecieron” boletas que contenían votos válidos y que no existe certeza de que sucedió con los mismos.

Así al haberse acreditado la violación a uno de los principios electorales rectores y que la misma resulta grave, lo procedente es **anular la votación de la casilla 0639 básica.**

Lo anterior de conformidad a los criterios establecidos en la jurisprudencia 39/2002 de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**” y la jurisprudencia 20/2004 de rubro “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**”

3) Omisión de garantizar durante la votación mediante lenguaje o dialecto propio de los electores en las casillas 633 básica, 364 básica, 640 básica y 641 básica.

Al respecto es de precisarse que el actor señala que el municipio de Jaltocán es predominantemente indígena y que el dialecto hablado en sus comunidades es el náhuatl, por lo que sus habitantes debieron ser asistidas el día de la jornada electoral, debiendo considerar las situaciones de desventaja que tiene la comunidad indígena.

A su decir las barreras culturales y lingüísticas potencializan la discriminación de los votantes, solicitando la nulidad de las casillas 633 básica, 364 básica, 640 básica y 641 básica.

Sin embargo tales manifestaciones resultan **inatendibles**, toda vez que del análisis de la totalidad de los señalamientos vertidos en su escrito de demanda, se advierte que tales argumentos no constituyen un agravio.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Lo anterior se afirma de tal manera ya que del material electoral que se encuentra en el expediente, resaltan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 633 básica, 364 básica, 640 básica y 641 básica, en donde es posible advertir que los habitantes de las comunidades en donde el actor refiere que no fueron asistidas por un traductor certificado en dialecto o lenguaje náhuatl, asistieron a emitir su voto.

Máxime que no obran escritos de protesta u hojas de incidentes en donde se reportase que se les haya impedido votar, o restringido ese derecho por el hecho de no hablar el idioma español.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral no es la autoridad encargada de organizar las elecciones ni tampoco el IEEH establece los lineamientos a seguir en comunidades indígenas.

Es decir, este Tribunal no cuenta con las atribuciones para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las manifestaciones esgrimidas por el actor. De ahí lo **inatendibles** de sus manifestaciones.




4) Análisis de las conductas señaladas como violaciones a los principios constitucionales.

Respecto de los señalamientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, los cuales versan sobre supuestas violaciones graves que infirieron en los resultados de la elección, el actor adjunta como medio de prueba, las técnicas consistentes en diferentes videos y fotografías de las cuales no es posible advertir ninguna infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior de conformidad a la certificación judicial de fecha uno de agosto de la cual se desprende lo siguiente:

Técnica analizada	Contenido
Técnica 1 VID-2024609-WA0017 , con las siguientes características: tipo de formato "mp4", con fecha de modificación: "09/06/2024 07:06 p.m." y	<i>Video sin audio con una duración de tres minutos veintiséis segundos, en el cual se aprecia en primer lugar la leyenda "CANDIDATO DE MORENA REPARTIENDO DINERO PARA COMPRAR EL VOTO", seguido de diferentes tomas personas de sexo femenino y masculino, sin que se aprecien sus rostros, además de</i>

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

<p>tamaño "21,974</p>  <p>VID-20240609-WA0017</p>	<p>K algunas tomas de paredes y vegetación, el video finaliza con la leyenda "El video muestra por lo menos a seis personas diferentes recibiendo fehacientemente por lo menos a tres de más de treinta personas que pasaron al lugar donde opera el candidato de morena repartiendo dinero"</p> <p>B",</p>
<p>TECNICA 2 VID-20240609-WA0016.</p>  <p>VID-20240609-WA0016</p>	<p>Video con una duración de dos minutos cuarenta y siete segundos, en el cual hay una multitud de personas de sexo femenino y masculino, discutiendo con un lenguaje de palabras altisonantes, de igual manera se aprecia al fondo una capilla blanca y autos estacionados, continua las discusiones entre las personas y al final se observan personas en la vía pública y comercios</p>
<p>TECNICA 3 VID-20240609-WA0018</p>  <p>VID-20240609-WA0018</p>	<p>Video con una duración de tres minutos con dos segundos, en el cual hay una afluencia de personas de sexo femenino y masculino, de las cuales no es posible identificar palabras o frases, el audio resulta indistinguible.</p>

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO



TECNICA 4. WhatsApp Image 2024-06-09 at 6.55.52 PM, con fecha de modificacion 09/06/2024/ 07:14 pm, de Tipo Archivo JPEG



TECNICA 5. VID-20240608-WA0000", de fecha de modificación 9/06/2024 07:25 p.m.; de tipo Archivo MP4; de tamaño 3,743 KB

Se puede advertir tres personas del sexo femenino, y una persona masculina; de espaldas, lo que no permite su identificación. Una de las personas femeninas, se advierte que se trata de una adulta mayor, tomada de las manos, bajando una escalinata, además al fondo se advierte un auto rojo, una persona del sexo masculino con playera blanca con verde, letras grandes blancas y un jardín. Siendo todo lo que se observa.

Lo que parece ser una calle, donde se aprecia vehículos transitando en una calle entre las cuales se encuentran tres camionetas color blanco además se encuentran vehículos, de diferentes marcas, se observa también un enlonado de color morado y unas viviendas a lo largo de la calle. Siendo todo lo que se observa.

	
<p>TECNICA 6. VID-20240609-WA0012 de fecha de modificación 9/06/2024 07:15 p.m.; de tipo Archivo MP4; de tamaño 12,737 KB</p> 	<p><i>Video con la duración de cincuenta y siete segundos, en el cual se sitúan en lo que parece ser unas canchas techadas, un tumulto de personas de sexo femenino y masculino y al menos cinco camionetas color blanco cargadas con cajas color café de las cuales en el segundo 13 se aprecian que su contenido es de cajas de color azul, así mismo se muestran algunas mujeres bajando esas cajas y aventarlas al piso</i></p>
<p>TECNICA 7. WhatsApp Image 2024-06-09 at 6.56.36 PM; de tipo Archivo JPEG, de tamaño 176 KB.</p> 	<p><i>Imagen en la que se aprecia a seis personas entre ellas dos menores de edad una de ellas tiene lo que parece ser un dibujo y al fondo junto a la barda con unas plantas encima, y lo que parece ser cajas de color café, de las que no se alcanzan a percibir detalles.</i></p>
<p>TECNICA 8. VID-20240602-WA0023", de fecha de modificación</p>	<p><i>Video con la duración de cuarenta y tres segundos, donde se aprecian</i></p>

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

9/06/2024 07:27 p.m.; de tipo Archivo MP4; de tamaño 8,771 KB,



diversas personas del sexo femenino dos de ellas sentadas y recargadas sobre una mesa blanca sosteniendo hojas blancas. Del cual se escucha el audio a una persona del sexo masculino, señalando que se encuentran en la casilla de Tlanepantla. Siendo lo que se observa.

TECNICA 9. WhatsApp Image 2024-06-09 at 6.56.12 PM"



Imagen en la que se aprecian tres urnas y una mampara sin poder advertir de algún elemento el lugar preciso en el que se encuentran, en la cual se ve de lado izquierdo, una silla de ruedas vacía, dos personas aparentemente de sexo femenino de pie y se advierte a dos personas utilizando la mampara, uno de ellos, masculino que viste playera verde detrás de una persona a la cual no es posible advertir sus rasgos que permitan identificarla, únicamente se aprecia que viste una falda de color azul marino

Ahora bien, del contenido de las pruebas técnicas aportadas, se advierte que, el actor fue omiso en aportar medio de prueba adicional que adicione información a la autoridad jurisdiccional respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar que deben revestir las probanzas técnicas que se pretendan aportar, con la finalidad de que no quede duda de las vulneraciones que se intentan demostrar, ya que al ser exhibidas de manera simple únicamente se valorarán con el carácter de indicio.

En consecuencia, al tener un valor indiciario, es necesario que se apoyen en otras, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia **4/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁵, circunstancia que, en el caso no acontece.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Esto es, para que este Tribunal pudiera dar el valor probatorio que el partido considera a las pruebas técnicas aportadas, sería necesario que existieran otros elementos de prueba que les dieran la fuerza de convicción necesaria, es decir, las pruebas aportadas tienen el carácter de indicio y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se lograron demostrar de manera sólida y eficiente la veracidad de su contenido y por tanto, no son susceptibles de alterar los resultados de la elección del pasado dos de junio.

Por consiguiente, los hechos denunciados no son suficientes por sí solos para tener por acreditada dicha causal de nulidad; ya que **sus afirmaciones relativas a hechos aislados no se encuentran debidamente sustentadas con las pruebas ofrecidas,**

No obstante a lo anterior, respecto al punto 5. de lo manifestado en su escrito de denuncia del PAN, manifiesta que en la casilla 0632 ubicada en la Galera Publica, Calle Vicente Guerrero, Sin Numero Barrio Tlalnepantla, Frente a la Escuela Primaria Indígena Vicente Guerrero, participó como representante de casilla del partido político MORENA en dicha sección, una regidora del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo. Situación que a su decir vulnera el principio de legalidad en la materia electoral.

Ahora bien, en este apartado, opera la suplencia de la queja, pues en su escrito de demanda, el representante del PAN únicamente hace la señalización de la conducta, sin embargo no señala específicamente cuál es su pretensión.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

No obstante, del cumulo de afirmaciones que se fueron vertidas por el actor se desprende que busca cambiar el resultado del cómputo municipal. Por lo que aplicando la suplencia de la queja, se procederá a revisar si en la casilla 0632 se incurrió en alguna violación a los principios constitucionales con el propósito de declarar o no la nulidad recibida en esa casilla.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tiene a la vista lo siguiente:

- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0632 básica, 0632 contigua 1 y 0632 contigua 2.
- Escritos de protesta.
- Informe circunstanciado.
- Oficio emitido por el Presidente Municipal y Sindica Propietaria, ambos del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

Ahora bien, la persona que menciona el actor, quien en su concepto, es servidora pública ya que se desempeña como regidora del Ayuntamiento de Jaltocán, de nombre Maura Inés Santos Hernández, sin especificar área de adscripción.

En el mismo sentido, del estudio de la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0632 básica, 0632 contigua 1 y 0632 contigua 2, se acreditó que la ciudadana Maura Inés Santos Hernández, se había desempeñado únicamente como representante del partido MORENA en la casilla 0632 contigua 02, de igual manera firmando el acta respectiva.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral procedió a suplir la deficiencia en el agravio, razón por la cual, mediante proveído de treinta de junio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, para que informara, entre otras cosas, si Maura Inés Santos Hernández, labora en dicho Ayuntamiento, y en caso de que fuese afirmativa su respuesta, precisara: el cargo

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

ocupado, así como las funciones desempeñadas y si manejaba algún programa social.

En respuesta al citado requerimiento, el Presidente y Sindica Propietaria del Ayuntamiento referido, informaron esencialmente que la ciudadana Maura Inés Santos Hernández, ocupa el cargo de regidora y que no desempeña el manejo de programas sociales. Únicamente tiene a su cargo la comisión de salud y sanidad así como la comisión de educación y cultura, en las cuales, únicamente elabora y propone soluciones ante el Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se desprende que la referida ciudadana, si bien se desempeña como regidora dentro del Ayuntamiento no menos cierto es, que no cuentan con facultades de decisión o mando superior, por lo que su permanencia en la casilla electoral no puede ser considerada como presión en el electorado o que vulnere los principios constitucionales de legalidad, aunado, a que no maneja ningún programa social.

Sin embargo, cabe señalar lo establecido en el artículo 28 del Código Electoral Local, en el que se establece que no pueden actuar como representantes de partidos ante los órganos electorales, quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los ayuntamientos, entre otros.

Además de lo establecido en la jurisprudencia 3/2004 de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”** en la que señala que las autoridades de mando superior pueden inhibir la libertad de los electores en el momento de sufragar en la casilla, con su sola presencia pues el electorado podría verse presionado por posibles represalias.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Sobre el particular, uno de los casos en los que se actualiza la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando **autoridades de mando superior** de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante las mismas casillas, ya que como se dijo, la sola presencia de dichos servidores públicos genera la presunción humana de que producen inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a toda una comunidad, con la cual entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, en la vigilancia de las actividades de la mesa directiva y del electorado (como funcionarios de casilla o representación de partidos políticos).

En tal sentido, se ha considerado que la ciudadanía puede temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, por lo que su presencia en la casilla (autoridades de mando superior) como funcionarios o representación de partido político, genera presunción de presión sobre los electores²⁶.

Para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse, además de que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los

²⁶ Véase jurisprudencia 3/2004, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)

funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.

Lo anterior es así, en virtud de que **no en cualquier caso** la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.

Empero, cuando lo anterior no acontece por tratarse de funcionarios de un rango distinto, la sola mención del cargo público no es apta para realizar la operación apuntada.

Por tanto, en esos casos, la impugnación deberá realizarse a través de un planteamiento, cuya extensión y alcance tengan como objetivo el evidenciar que el cargo desempeñado por el servidor público tiene el nivel jerárquico antes precisado, o que, por la naturaleza de sus funciones, cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad en que presuntamente se llevó a cabo el acto de presión.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que la presencia en casillas de funcionarios públicos que ostentan ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores.²⁷

Así, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como representación de un partido político o coalición, una persona servidora pública, y que ésta detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.

²⁷ Ver la tesis relevante II/2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES".

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

En conclusión, cuando no existe prohibición legal para las personas funcionarias públicas de los distintos niveles de gobierno, de fungir como representaciones de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

- a) Respecto de aquellas con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;
- b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En el caso concreto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio resulta **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de señalarse que la pretensión que origina el presente medio de impugnación, lo es el que se cambie el resultado de la votación a favor del PAN, sin embargo de las constancias que obran en el expediente se tiene que respecto a la casilla 0632 contigua 2 en la que la regidora del ayuntamiento de Jaltocán Hidalgo, fungió como representante del partido MORENA, los resultados de la votación fueron los siguientes:

PRIMERA SECCION LOCAL DEL IFE
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPROBACION DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRICTAL DE LA SUCESION AL EJERCICIO DE LA JEFATURA MUNICIPAL

Municipio de Jaltocán, Hidalgo
Candidato: Diosdado

Partido	Votos
Acción Nacional (PAN)	195
Partido Acción Nacional (PAN)	101
Partido Acción Nacional (PAN)	20
Partido Acción Nacional (PAN)	11
Partido Acción Nacional (PAN)	30
Partido Acción Nacional (PAN)	1279
Partido Acción Nacional (PAN)	0
Partido Acción Nacional (PAN)	30
Partido Acción Nacional (PAN)	195

REPRESENTACIONES ELECTAS

Nombre	Partido
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]
[Nombre]	[Partido]

Por lo que este Tribunal concluye que la presencia de la regidora en la casilla no generó presión sobre el electorado toda vez que se advierte que el PAN fue el que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla.

Por lo que el agravio en estudio deviene **inoperante**.

5) Rebase en el tope de gastos de campaña.

La parte inconforme sostiene que le causa agravio que el candidato postulado por Morena en Jaltocán, Hidalgo, incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral, al rebasar el tope de gastos de campaña aprobado para el municipio en cita, generando una desigualdad en la contienda con respecto a la candidatura del PAN, pues no pudieron competir en las mismas condiciones.

Al respecto, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*²⁸.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadurías de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Federal, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender la legislatura al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

²⁸http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

a. Monto total. Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña **sea excedido en un cinco por ciento.**

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan **“los gastos de campaña... del monto total autorizado”** debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político, candidato o candidata en la Elección de Gubernatura, Diputaciones o **Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.**

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gubernatura, Diputación o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidatura dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente –como en el caso, cada elección de ayuntamiento– pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidaturas a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique la candidatura o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique alguna candidatura o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidaturas o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior²⁹ ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a una o varias candidaturas, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de las candidaturas postuladas por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que las y los electores realicen sobre el sentido en que emitirán su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados

²⁹ SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre las candidaturas que resultaron beneficiadas con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre las candidaturas beneficiadas nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que las candidaturas son electas (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral, se arriba a la conclusión de que el rebase de tope de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa. El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término "grave", el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público³⁰.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia. El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando

³⁰ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento³¹.

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones. Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)"³², según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En

³¹ En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

³² Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”³³ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron³⁴.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad. Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

³³ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

³⁴ Tesis XXXVIII, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, fórmulas, candidaturas o planillas registradas y sus simpatías, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electas las candidaturas en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña quienes aspiran buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanía para ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En la etapa de campaña, la ciudadanía que cuenta con el carácter de candidatura busca obtener el voto de la ciudadanía para ser electa a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral establece que las precampañas para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidaturas.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

planillas de candidaturas serán registradas entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidaturas, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidaturas de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidaturas, pues una vez que la ciudadanía es electa dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registradas por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que las candidaturas han sido registradas.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de las candidaturas registradas, así como de la plataforma electoral³⁵.

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos. Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce³⁶, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁷ y la Ley General de Partidos Políticos³⁸, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidaturas, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

i) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de las precandidaturas y candidaturas, respectivamente.

ii) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

iii) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

iv) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada una de las candidaturas a cargo de elección popular registradas para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

v) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

vi) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y

³⁵ SUP-RAP-190/2010.

³⁶ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

³⁷ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

³⁸ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

vii) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se obtiene que por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la misma, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las candidaturas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto

de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI, del artículo 41 Constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

Caso concreto

En el asunto, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia *1a./J. 4212007*, de rubro '*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*³⁹, en su oportunidad, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que remitiera el dictamen consolidado sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

Como se ha indicado, el partido inconforme pretende demostrar que en el caso se actualiza la causa de nulidad de la elección referente a haber rebasado el tope de gastos de campaña.

³⁹ GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PAN son **infundados**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de una resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, la autoridad administrativa electoral local mediante acuerdo **IEEH/CG/032/2024**⁴⁰ estableció como límite para el gasto de campaña para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de

⁴⁰ Aprobado por el Consejo General del IEEH el ocho de marzo; lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Jaltocán, la cantidad de \$ \$177,769.04 (ciento setenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

Por su parte, el partido inconforme manifiesta de forma genérica que el candidato postulado por Morena rebasó el tope de gastos de campaña señalado para el municipio de Jaltocán, sin que precise de manera específica el monto de ese rebase, ofreciendo como prueba el informe de gastos de campaña emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como las diligencias realizadas por la mencionada Unidad, documentos con los que pretende actualizar la causal de nulidad en estudio.

En esa tónica, el recurrente sustenta su afirmación en el informe que rinda el INE respecto de los gastos de campaña del candidato ganador de la contienda municipal.

Ahora, en principio se destaca que, en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que demuestre que el candidato postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, hubiere excedido sus gastos de campaña, sino que, de manera vaga, genérica y subjetiva, señala ese supuesto rebase de tope de gastos, pero en modo alguno sustenta esa alegación, ni con argumentos objetivos mucho menos con pruebas fehacientes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional destaca que la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino que parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo opera esa causa de nulidad, para que ésta se actualice es necesario, además de la demostración de las irregularidades, lo cual se obtiene mediante el dictamen consolidado relacionado con la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, además de la demostración del elemento determinante.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente al resultado de la elección.

Ahora bien tal como se desprende del dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se tiene que los resultados que arrojó la investigación fiscalizadora, respecto al candidato postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" por el municipio de Jaltocán, en lo que interesa fueron los siguientes:

Nombre del candidato	Total de gastos	Tope de gastos
GUILLERMO AMADOR LARA	\$117,223.48	\$177,769.04

De lo anteriormente vertido, se tiene que la cantidad límite con la que disponía el candidato mencionado, destinado a actos proselitistas lo era la de \$177,769.04 (ciento setenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 047100 m.n.), de los cuales utilizó \$117,223.48 (ciento diecisiete mil doscientos veintitrés pesos 48/100 m.n.), por lo que, no rebasó el límite de presupuesto asignado.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, no está demostrado que el candidato postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" hubiese incurrido en la irregularidad que se le imputa y, a partir de la cual pretende que se decrete la nulidad de la elección.

Conforme a lo anterior, es que se estima que no le asiste razón al partido político promovente, cuando aduce que el candidato que ocupa el primer lugar en la elección del ayuntamiento de Jaltocán, rebasó el límite de gastos de campaña y por consiguiente, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En suma al no quedar acreditado el rebase del límite de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por el PAN


OCTAVO. Efectos de la sentencia. Recomposición del cómputo distrital.

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora respecto al error y dolo en el cómputo de la votación recibida en la casilla 639 básica, y al haberse declarado la nulidad de la votación en ella recibida, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, por el Consejo Distrital responsable, la cual corresponde a lo siguiente:





Votación de la casilla anulada 639 básica.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A.	VOTOS
	1 Uno
	5 Cinco
	19 Diecinueve
	6 Seis
	12 Doce

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

	148 Ciento cuarenta y ocho
Candidaturas no registradas	0 Cero
Votos nulos	14 catorce
Votación total	205 Cinco mil cuatrocientos treinta y ocho

Así, una vez determinada la votación que se anula, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

Proceso electoral local 2023-2024			
05 Distrito Electoral con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo			
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A.	Cómputo distrital	Votación anulada en esta sentencia	Cómputo distrital modificado
	1,894	1	1,893
	221	5	16
	200	19	181
	163	6	157
	694	12	682
	2,166	148	2,018
Candidaturas no registradas	0	0	0
Votos nulos	314	14	300
Votación total	5,752	205	5,547

Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, al realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable.

Además como se advierte de la última tabla elaborada en este fallo, la modificación del cómputo efectuado por este Tribunal, no trae como

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

consecuencia un cambio de candidatura que resultó ganadora en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jaltocán, Hidalgo.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Morena y nueva Alianza, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346, fracción III, 364, fracción II, 367, 382, 384, 385, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **infundados, inoperables e inatendibles**, los agravios esgrimidos por los accionantes en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados**, los agravios relativos a la nulidad de la casilla 0639 básica, en consecuencia modifican los resultados del acta de cómputo distrital para el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección, y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común integrada por los partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, para el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, decretada por el Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

TEEH-JIN-013/2024 Y SU ACUMULADO

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁴¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁴¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁴²

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

